

Una Aproximación Conceptual a los Derechos Bioculturales. Origen y Consolidación*

A Conceptual Approach to Biocultural Rights: Origin and Consolidation

Germán Alfonso López Daza

Doctorado en Derecho Constitucional de la Universidad de París II Panthéon-Assas, Francia.
Profesor Titular de la Universidad Surcolombiana y Director del Grupo Nuevas Visiones del Derecho, Colombia
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4627-0295>
germanlo@usco.edu.co

Recibido: 27/10/22 Aceptado: 15/12/22

DOI: 10.25054/16576799.4068

RESUMEN

En la actualidad, los movimientos ecologistas están fortaleciendo su discurso sobre la protección de los derechos ecológicos y el medio ambiente, con creciente reconocimiento en las cartas constitucionales y, en algunos casos, a través de la judicialización en diferentes países. Se está introduciendo un nuevo concepto que considera al medio ambiente y los ecosistemas no solo como objetos de cuidado, sino como elementos centrales en el desarrollo de las comunidades y sociedades. El siglo XXI ha visto una intensa degradación ambiental causada por la actividad humana, lo que ha llevado a un análisis profundo sobre las alternativas disponibles para la protección ambiental y la recuperación de ecosistemas dañados.

El derecho, como ciencia, no está ajeno a estos problemas y debe integrarse con otros campos del conocimiento para encontrar soluciones globales que afectan a toda la humanidad y comprometen a las futuras generaciones. Hay un debate en curso sobre una nueva categoría de derechos, que no se limita a los humanos sino que también podría incluir a elementos inanimados de la naturaleza, basándose en la creciente argumentación sobre el tema. Se está desarrollando una nueva categoría de derechos que considera a la naturaleza como sujeto de derechos, lo cual profundiza nuestra responsabilidad sobre el uso de los recursos naturales y nuestra intervención a través de principios jurídicos para defender este bien común.

La discusión actual sobre los derechos ecológicos ha sido más reactiva que preventiva, surgiendo principalmente de la necesidad de recuperar ecosistemas ya colapsados debido a la explotación de recursos y la contaminación. Ejemplos como el río Whanganui en Nueva Zelanda, el río Ganges en India y el río Atrato en Colombia muestran los primeros pasos hacia el reconocimiento de los derechos de los ríos, abriendo debates sobre su validez jurídica. El impulso para desarrollar y

* Artículo de revisión.

definir esta nueva categoría de derechos surge del ámbito académico y científico, con la expectativa de que la investigación conduzca a bases argumentativas sólidas y resultados científicos robustos.

Este enfoque tiene implicaciones nacionales e internacionales, incluyendo la determinación de acciones de protección, la identificación de partes legítimamente interesadas, y la revisión de la eficacia de las decisiones judiciales relacionadas. En resumen, este artículo explora la emergencia y aplicación de los derechos bioculturales, considerando la complejidad del cambio climático y ecosistémico del siglo XXI, junto con la emergencia del concepto de “Antropoceno” y las nuevas visiones de la “naturaleza-cultura”, en busca de justicia climática en un marco jurídico global.

PALABRAS CLAVE

Derechos Bioculturales; Derechos de la Naturaleza; Derecho de las Generaciones Futuras.

ABSTRACT

Currently, environmental movements are strengthening their discourse on protecting ecological rights and the environment, gaining increasing recognition in constitutional charters and, in some cases, through judicialization in various countries. A new concept is emerging that views the environment and ecosystems not merely as objects of care but as central elements in developing communities and societies. The 21st century has witnessed severe environmental degradation caused by human activity, prompting a thorough analysis of the available alternatives for environmental protection and the restoration of damaged ecosystems.

As a science, law is not immune to these issues and must integrate with other fields of knowledge to find global solutions that affect all humanity and commit future generations. There is an ongoing debate about a new category of rights, which is not limited to humans but could also include inanimate elements of nature, based on the growing arguments on the subject.

A new category of rights is being developed that considers nature as a rights-bearing subject, deepening our responsibility for using natural resources and our intervention through legal principles to defend this common good. The current discussion on ecological rights has been more reactive than preventive, primarily arising from the need to restore ecosystems that have already collapsed due to resource exploitation and pollution.

Examples such as the Whanganui River in New Zealand, the Ganges River in India, and the Atrato River in Colombia illustrate the initial steps toward recognizing the rights of rivers, opening debates about their legal validity. The drive to develop and define this new category of rights comes from academic and scientific fields, expecting that research will lead to solid argumentative bases and robust scientific results.

This approach has national and international implications, including determining protective actions, identifying legitimately interested parties, and reviewing the effectiveness of related judicial decisions. In summary, this document explores the emergence and application of biocultural rights, considering the complexity of 21st-century climate and ecosystem changes, along with the emergence of the concept of the “Anthropocene” and new visions of “nature-culture”, in the pursuit of climate justice within a global legal framework.

KEYWORDS

Biocultural Rights; Rights of Nature; Rights of Future Generations.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, los movimientos ecologistas están llevando un discurso cada vez más sólido frente a la protección de los derechos ecológicos y del medio ambiente. Su reconocimiento por Cartas Políticas es cada vez más fuerte y en otros casos la vía es la de la judicialización permite que se empiecen a discutir en los distintos Estados.

Sin embargo, en los últimos años se ha venido introduciendo un nuevo vocablo que no permite ver el medio ambiente y el espacio ecosistémico, no solo como un objeto de especial cuidado, sino que los traslada a un espacio mucho más profundo y ligado en la concepción misma y desarrollo de las comunidades o sociedades.

Así mismo, la depredación que realizada por el hombre sobre la tierra sobre la primera veintena del siglo XXI, es otro factor que lleva a realizar un análisis profundo de cuáles son las alternativas que se deben crear para la protección del medio ambiente y la recuperación de los ecosistemas ya dañados.

Dentro de este contexto, el derecho como ciencia no debe ser ajeno a tal problemática, más cuando otras áreas del conocimiento están haciendo lo propio para intervenir activamente en la solución de esta problemática que concierne a toda la raza humana y, sobre todo, compromete a las futuras generaciones.

Es así como el debate de una nueva categoría de derechos siempre ha estado abierta, más aún cuando los derechos no se quedan solo encasillados a la especie humana y a diario se generan nuevos argumentos a favor y en

contra de reconocer a objetos inanimados contenidos en la naturaleza.

Es aquí donde nace la construcción de una nueva categoría de derechos, pues el otorgarle derechos a naturaleza o, mejor dicho, entender a la naturaleza como sujeto de derechos implica profundizar sobre nuestra responsabilidad en el uso de nuestros recursos naturales y en intervenir mediante principios jurídicos en la defensa de este bien común.

La discusión se ha originado desde una visión proteccionista restaurativa y no preventiva como debería ser la lógica de los reconocimientos de los derechos. Lo anterior debido a que los pocos reconocimientos de derechos efectuados sobre la naturaleza, han nacido desde la recuperación del ecosistema en lugares que han colapsado con ocasión de la explotación de recursos y la contaminación que ello ha conllevado.

El río Whanganui en Nueva Zelanda, el intento que se hizo sobre el caso del río Ganges en la India y en Colombia el caso del río Atrato, son los primeros acercamientos a nivel mundial sobre el reconocimiento de derechos a los ríos, abriendo el debate sobre su pertinencia jurídica.

De aquí es que nuestro interés académico y científico parte, pues la respuesta a la conceptualización de una nueva categoría de derechos debe surgir de la academia, con bases argumentativas sólidas y como resultado de un proceso científico de investigación.

Pensar en cuál es su alcance a nivel nacional, determinar las acciones existentes para su protección, quienes están legitimados de

manera activa para su protección, establecer su alcance y revisar la efectividad de los órdenes judiciales, son algunos de los cuestionamientos que se abordaron en esta investigación y que fueron fijados mediante la siguiente pregunta: ¿Cómo ha sido el desarrollo de los derechos bioculturales en el mundo y su aplicación en el caso colombiano?

Este documento académico y científico se torna necesario atendiendo la necesidad e importancia del desarrollo humano que emerge en el siglo XXI, determinado en una marcada complejidad climática y ecosistémica, con el surgimiento del sujeto humano antropoceno (Latour, 2015) -término que define la época geológica actual que debería reflejar el impacto del hombre sobre la tierra-, los nuevos entendimientos materialistas de la “naturaleza-cultura” y la búsqueda intensificada de formas de justicia climática adecuadamente calibradas, todo esto en un contexto jurídico. De las jerarquías violentas y sobresalientes a nivel mundial impuestas a los seres humanos, animales no humanos y ecosistemas a lo largo de largas historias de privilegios y depredaciones con patrones distintivos, de las cuales la crisis climática misma debería considerarse un síntoma poderoso.

En este orden de ideas, es absolutamente necesario entender las dinámicas de aplicación socio-jurídicas en el ordenamiento colombiano, después de acceder a los desarrollos académicos implementados por la jurisprudencia y doctrina internacional.

Con los anteriores parámetros se debe determinar su impacto en la dinámica social y ambiental de las diferentes poblaciones, en un contexto de ordenamiento territorial y su relación con el medio ambiente como sujetos de derechos. Se debe identificar la conservación y el uso sostenible de la

diversidad biológica de las comunidades, basado en una forma de vida tradicional de interrelacionamiento entre el ser humano y su entorno natural.

El término “biocultural” ha empezado a ser utilizado por las comunidades, los académicos y la sociedad civil para indicar una forma de vida que se ha desarrollado a partir de una relación holística entre la naturaleza y la cultura. Por lo tanto, los derechos bioculturales afirman el vínculo entre las comunidades indígenas, tribales y otras con su tierra, junto con los recursos florales, de fauna y otros en y sobre la tierra. En la literatura jurídica y filosófica reciente, esta relación se describe generalmente como una de mayordomía, es decir una relación de administración de la tierra por parte del ser humano.

Los derechos bioculturales buscan la protección de la vida humana, de la manera como se vive relacionado con la naturaleza y el uso sostenible de la diversidad biológica, la cual a su vez debe estar vinculada con la correcta tenencia y el buen uso de la tierra, así como los derechos a la cultura, el conocimiento y las prácticas humanas.

Esta nueva categoría de derechos representa una nueva y audaz propuesta en el campo de los derechos humanos. Se busca el reconocimiento y la importancia de una comunidad sobre la administración y los derechos colectivos sobre la tierra y el agua. En lugar de centrarse en los derechos individuales y en la propiedad privada, los derechos bioculturales reconocen explícitamente la identidad, la cultura, el sistema de gobierno, la espiritualidad y la forma de vida de una comunidad como parte de un paisaje específico.

En otras palabras, reconoce la existencia de un bien común. Es así como este nuevo

concepto de derechos bioculturales es uno de los más innovadores de las últimas décadas en el campo del derecho, realizado bajo el reconocimiento legal y jurisprudencial.

La historia y el carácter de los derechos bioculturales se explica de forma muy concreta y explícita en un artículo titulado “Community Stewardship: The Foundation of Biocultural Rights”, cuya autoría es de Kabir Sanjay Bavkiate, cofundador de Natural Justice, un colectivo internacional de abogados ambientales, y Thomas Bennett, profesor de la Universidad de Ciudad del Cabo, Sudáfrica. Se le atribuye a Bavkiate la primera identificación del surgimiento de los derechos bioculturales en el derecho internacional del medio ambiente, mediante una combinación de acuerdos ambientales multilaterales, leyes nacionales y cambios en el discurso del desarrollo y los patrones de lucha comunitaria que crea un concepto emergente de “derechos bioculturales”.

Para Bavkiate y Bennet (2015), el término “derechos bioculturales” denota un derecho de larga data con origen en comunidades ancestrales, de conformidad con sus leyes consuetudinarias que regulaban la coexistencia con sus tierras, aguas y recursos. Los derechos bioculturales son una categoría incipiente, en cuyo centro se encuentra la naturaleza colectiva de los derechos. Su contenido está centrado en los derechos de las comunidades indígenas que desempeñan roles tradicionales de administración frente a la naturaleza. Dichos derechos crean, como mínimo, un espacio normativo para que las comunidades indígenas expresen sus relaciones cosmológicas y socioecológicas tradicionales con su territorio y las relaciones que se extienden temporalmente al pasado profundo, basados en las ontologías indígenas tradicionales y sus prácticas ancestrales de mutuo respeto con su entorno.

Sin embargo, Bavkiate y Bennett (2015) van más lejos al conceptualizar explícitamente los derechos bioculturales como la expresión de un par binario de posibles soluciones a las crisis ecológicas. Los autores ubican las “soluciones tecnocráticas” de la corriente principal frente a las “soluciones derivadas de las experiencias de las comunidades locales que tienen vínculos a largo plazo con el suelo”, para ofrecer una estrategia localizada, la cual está enfocada en permanecer cerca de los patrones establecidos de relación con lugares particulares, pero apuntando más allá de dichos lugares. Se enfoca en un sentido más amplio de la comunidad humana frente a la crisis ambiental (también evocada por el discurso antropoceno).

El objetivo declarado de los argumentos de Bavkiate y Bennett (2015) es el de elaborar y defender los derechos bioculturales como un medio para asegurarlos, con soluciones lideradas por la comunidad. El mismo término biocultural, según los autores, indica una relación holística entre naturaleza y cultura, afirmando “el vínculo entre las comunidades indígenas, tribales y otras con su tierra, junto con los recursos florales, de fauna y otros en y sobre la tierra” (Bavkiate y Bennett, 2015, p. 8). Es decir, es una relación de “mayordomía” del hombre frente a su entorno natural.

Los derechos bioculturales como un nuevo campo en el estudio de las ciencias jurídicas no han surgido de manera espontánea, sino a través de la convergencia de cuatro movimientos interrelacionados que han contribuido con importantes principios éticos, conceptos legales y defensa política.

Los cuatro movimientos identificados por Bavkiate y Benett consisten en:

- Ser defensores del “post-desarrollo”, articulando una visión para la

sociedad humana más allá del desacreditado paradigma neoliberal;

- Un movimiento de los bienes comunes que demuestra empíricamente la efectividad del autogobierno local;
- Un movimiento de los pueblos indígenas que hacen valer su derecho a su libre autodeterminación, el patrimonio cultural y la administración de la tierra; y
- Un impulso por una “tercera generación” de derechos humanos ambientales que van más allá de los derechos civiles y políticos básicos (primera generación) y los derechos socioeconómicos y culturales (segunda generación), para reconocer los derechos de las comunidades a la libre determinación, el desarrollo económico y social, patrimonio cultural y un medio ambiente limpio y sano.

Los derechos bioculturales brindan una forma poderosa de desafiar el gobierno tecnocrático: “una expertocracia que impone soluciones no consultivas y de arriba hacia abajo, lo que resulta en la deslegitimación del conocimiento local y la toma de decisiones” (Bavikatte y Bennett, 2015, p.11). Dichos enfoques tecnocráticos son perjudiciales porque “encierran” un conjunto de reglas y tecnologías ajenas, y evitan que las personas desarrollen sus propias reglas, más apropiadas a nivel local y más efectivo. Los derechos bioculturales también ayudan a validar las prácticas culturales tradicionales que se han adaptado a los ecosistemas locales y que reflejan una forma particular de estar en el mundo. La idea ayuda a abrir un nuevo conjunto de soluciones más allá del monocultivo de la política y la economía

neoliberal. (Mackenzie, 1988)

En los santuarios de vida silvestre de la India (MacKenzie, 1988), los académicos de la comunidad han confirmado que “un enfoque proteccionista que excluya a las comunidades locales probablemente fracase a menos que los gobiernos estén preparados para invertir mucho en la iniciativa”. Los mismos proyectos también mostraron, por un lado, que la conservación podría fallar si los forasteros (o los dominantes) impusieran sus reglas sobre el uso de los recursos de una comunidad, y, por otro lado, que los recursos forestales se gestionarían más efectivamente si los miembros de la comunidad estuviesen realmente involucrados en la toma de decisiones y en el desarrollo de reglas para el uso de tales recursos.

Por supuesto, a las burocracias les gusta emitir reglas universales, no las que son específicas a nivel local. También tienden a preferir soluciones basadas en el mercado que favorecen los derechos de propiedad privada. La jurisprudencia neoliberal se centra en el individuo como el sujeto jurídico más significativo, generalmente ignorando a la comunidad y sus relaciones bioculturales. Es así que se evidencian algunas barreras importantes.

Aun así, la idea de los derechos bioculturales proporciona un marco legal poderoso para recuperar la tierra, la cultura, el conocimiento tradicional y el autogobierno. Esta nueva visión no debe ser impulsada por los mercados, sino por un conjunto más profundo de valores, incluidos los imperativos ecológicos. Se requerirá una gran cantidad de acciones políticas y legales en las diferentes instancias para obtener el reconocimiento de los derechos bioculturales, pero se puede evidenciar que tiene una gran promesa de darle a la gobernanza basada en los bienes comunes una nueva base en la ley. Los

autores utilizan reiteradamente la palabra “recursos” que busca una aproximación y aplicación a la concepción de naturaleza-cultura. El contenido de la palabra tiene una implicación antropocéntrica que, a su vez, puede reflejar los orígenes de los derechos bioculturales en los acuerdos ambientales internacionales.

Sin embargo, Bavikatte y Bennett (2015) insisten en una profunda intimidad entre la naturaleza y la cultura. Buscan posicionar a los pueblos indígenas y las comunidades locales como los depositarios especiales de tales relaciones, con importantes implicaciones para los deberes de la administración ambiental. Los derechos bioculturales buscan proteger los intereses de los pueblos indígenas y las comunidades locales, en particular respetando los deberes tradicionales indígenas y locales.

Otra tratadista con interesantes aportes sobre la temática es Sajeveva (2018), quien investigó los derechos bioculturales de los pueblos indígenas y las comunidades locales. Sobre este tema, publicó su primer libro *When Rights Embrace Responsibilities Biocultural Rights and the Conservation of Environment* (Cuando los derechos aceptan responsabilidades. Derechos bioculturales y conservación del medio ambiente) con Oxford University Press. Esta tratadista de la Universtà degli Studi di Palermo ha afirmado que la formulación de los derechos bioculturales es ampliamente onerosa, principalmente porque comporta un deber general especificado en el interés de la humanidad por la conservación del medio ambiente. Para Sajeveva (2018), los derechos bioculturales asumen un deber potencialmente injusto hacia la sostenibilidad ambiental que limita sus intereses de autodeterminación. En consecuencia, los derechos bioculturales también le aportan a los pueblos indígenas y ciertas comunidades

locales, un fuerte grado de responsabilidad, bajo el argumento de volver esencial su condición indígena.

La formulación de Bavikatte, según Sajeveva, puede señalar consideraciones que invitan a reflexionar sobre un tratamiento crítico más cuidadoso que el que se ha realizado. Estas tensiones sugieren la necesidad de una continua atención crítica a los sujetos incluidos en el discurso, particularmente cuando hace referencia a revisiones neo-coloniales de sujetos indígenas específicos

La contribución de Sajeveva (2018), Bavikatte y Bennett (2015) ha sido muy importante para la delimitación conceptual de los derechos bioculturales. Se lleva a la necesidad de diversificar los aportes epistémicos en la formulación, invitando a las comunidades históricamente marginadas y al resto del mundo a un profundo análisis. Todo el anterior contexto sirve de preámbulo para presentar la investigación realizada por el Grupo Nuevas Visiones del Derecho de la Universidad Surcolombiana, la cual se enfocó en la aparición, desarrollo y aplicación de los derechos bioculturales en Colombia y el mundo.

El resultado de esta investigación se realizó en cuatro capítulos bajo un enfoque deductivo, partiendo de unas generalidades conceptuales y epistemológicas, para llegar a la concreción en la aplicación de esta figura en Colombia. Se partió inicialmente de unas generalidades, presentando el origen y los desarrollos conceptuales y doctrinales sobre los derechos bioculturales. Seguidamente en el segundo capítulo, se abordó desde una perspectiva descriptiva-analítica, el avance en el reconocimiento de los derechos a la naturaleza y su aplicación en algunos países como Nueva Zelanda, Estados Unidos, India, Bangladesh.

En el tercer capítulo, el libro se enfoca en el análisis de la jurisprudencia colombiana en el caso de la protección del río Atrato y la selva Amazónica por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Se presenta el resultado del proceso de verificación en el cumplimiento de las órdenes impartidas por estos altos tribunales, para llegar finalmente al cuarto capítulo que desarrolla la judicialización en otros escenarios regionales en Colombia.

Esta investigación busca aportar algunos elementos tanto conceptuales como jurisprudenciales, que sirvan para enriquecer el debate surgido en el siglo XXI, sobre la necesidad de proteger los entornos y ambientes que albergan mucha vida y son indispensables para la subsistencia del ser humano.

1. Desarrollos Conceptuales y Doctrinales sobre los Derechos Bioculturales y su Origen

La conservación del medio ambiente es una tarea primordial que debe atenderse con todos los medios posibles. Los desastres naturales, las afectaciones por el conflicto armado y la explotación minera son dinámicas que han estado presentes en el territorio colombiano y se debe trabajar con todos los esfuerzos institucionales para minimizar las afectaciones a los recursos naturales que son de vital importancia para el ser humano. En ese sentido, es necesaria la participación activa, generando prácticas amigables con el medio ambiente a través de campañas, talleres de formación y eventos ecológicos, procurando que la comunidad participe y genere un compromiso por el cuidado de las fuentes hídricas, selváticas y del terreno en general para tener un ambiente sano en miras del desarrollo de las actividades que requiera el país.

Sin embargo, lo anterior no puede ser tratado de forma individual o por sectores o incluso por parte de uno o dos Estados; la comunidad o ciudadanía puede tener un interés en cuidar y preservar el medio ambiente, pero al no existir una normativa que haga efectivo dicho propósito, se torna difícil su logro. La paulatina consolidación de unos derechos sobre el medio ambiente se direcciona en este sentido, al ir creando un marco jurídico que, de forma a los denominados derechos de la naturaleza, otorgándoles una categoría de sujeto de derecho.

1.1. Los Derechos de la Naturaleza

En los últimos años han surgido, a partir del paradigma cultural, los denominados derechos de la naturaleza, en un intento por lograr su protección; esto ha sido pensado a partir de las afectaciones que sobre el medio ambiente ha causado el accionar humano, el cual alcanzó un nivel abrumador, descuidando el entorno que habita. Se debe aclarar que el establecimiento de unos derechos de la naturaleza no suprime el desarrollo tecnológico y científico, más si establece unos límites que deberán ser respetados y que actuarán como protección ante los excesos y preservando la libre evolución del medio ambiente y sus integrantes.

Con esto se quiere resaltar que el propósito de proteger la naturaleza por medio de derechos no parte de un determinado grupo ideológico y, por el contrario, responde a una realidad que es posible percibir. Así,

La crisis ecológica de hoy, es fruto de la presión sobre los ecosistemas en un mundo cuya economía global necesita cada vez más, explotar los recursos propios de cada país. Este extractivismo exacerbado lleva a los límites de sustentabilidad ambiental

del planeta y en el fondo de la cuestión está la concepción mercantilista, utilitaria de la Naturaleza. (Ensabella, 2015, p.684).

A partir de esto, diversos Estados han iniciado procesos legislativos y constitucionales con el objetivo de que proteger el medio ambiente empleando sus ordenamientos jurídicos, tales como Ecuador, Bolivia y Nueva Zelanda; asimismo, es de resaltar que dicha problemática ha sido propiciada por el intenso extractivismo que sobre los recursos naturales se ha hecho, omitiendo, en algunos casos, las consecuencias que sobre el entorno pueda tener. Esto puede entenderse como un llamado de atención sobre los intereses que particulares tienen en materia económica; igualmente, el rápido y constante desarrollo tecnológico implica la acumulación de minerales y tierras raras que, en busca de reemplazar las fuentes de energías fósiles por otras denominadas alternativas y verdes, han desencadenado la obtención de cobalto, níquel, litio y magnesio, cuya extracción también genera un impacto medioambiental.

Es importante resaltar la obligación que tienen los Estados de prevenir los daños ambientales significativos que ocurran dentro de su territorio, e incluso fuera de él. A fin de cumplir el deber de prevención, los Estados deben establecer procesos de regulación, supervisión y fiscalización de las actividades que tengan un impacto ambiental y que puedan producir un daño significativo.

Asimismo, debe realizar estudios para medir el impacto ambiental en escenarios en que exista un riesgo de ocasionar daño al entorno natural. También establecer planes de contingencia con la finalidad de tener medidas de seguridad que lleven a minimizar la posibilidad de producir accidentes ambientales, aun cuando hubieran ocurrido pese a la realización de acciones preventivas.

Con esto presente, una solución consolidada y estable se ha planteado a partir de la promulgación de un conjunto de derechos que proteja a la naturaleza otorgándole calidad de sujeto; asimismo,

los derechos de la Naturaleza expresan un avance de enorme importancia, y que en un futuro estos estarán presentes en casi todas las Constituciones. Se insiste en que estos derechos deben ser tomados en serio, y cuando así se hace el ambiente debe ser valorado en sí mismo, en formas independientes de cualquier utilidad o beneficios para los seres humanos. (Gudynas, 2011, p.240)

Con esto presente, algunos Estados han iniciado un proceso de disponer en sus constituciones los denominados derechos de la naturaleza, otorgándoles un valor de sujeto, el cual merece un reconocimiento y protección. Esto también debe entenderse como parte de la insistencia de un debate que continuará en la medida de perfeccionar la garantía de estos derechos adaptándose a los constantes cambios que conllevan los avances tecnológicos y científicos, los cuales no solo alteran las relaciones humanas, también las que se desarrollan entre el ser humano y el medio ambiente.

El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza/Pachamama implica que ésta posee valores que le son propios, independientes de las valoraciones que le adjudican las personas. Ese reconocimiento hace que el ambiente deje de ser un objeto (o un conjunto de objetos), que sirve como medio para fines humanos, y para volverse un sujeto. (Gudynas, 2011, p.245)

Lo anterior, no obstante, podría presentar inconvenientes de interpretación, pues será el

ser humano quien determine la calidad de sujeto para la naturaleza y qué derechos ha de poseer, lo que implica que la valoración de objeto no desaparece completamente. Esto podría generar un choque de ideas entre quienes determinan los derechos que merece la naturaleza como sujeto y quienes abogan por la protección del medio ambiente.

1.1.1. Reconocimientos Ancestrales

El reconocimiento de derechos que se le quiere dar a la naturaleza tiene, entre las comunidades aborígenes, una trayectoria bastante extensa, esto debido al respeto que le dieron a lo que llamaban Madre Tierra o Pachamama. La relación que tenían los individuos de estas comunidades con su entorno los obligaba al respeto y conservación de este, tomando lo necesario, lo que ofrece una representación de la cosmovisión indígena.

Los pueblos indígenas hacen lectura de la naturaleza, empleando los cinco sentidos. Por ejemplo, a través del susurro de las hojas y del viento que pega en su cara o en su cuerpo perciben que se avecina una tormenta; así cómo, al observar las aves construyen sus nidos en la copa de los árboles, adquieren la certeza de que el clima será favorable; al contrario, si las aves construyen sus nidos en las ramas centrales del árbol se prevén condiciones climáticas difíciles. (Ovares y Torres, 2016, p.10)

Este tipo de planteamientos, propios de una acumulación empírica de conocimiento, ha propiciado que a las comunidades indígenas se las relacionan directamente con el entorno que habitan, partiendo de un vínculo más allá de lo tangible. Así, se tiene a estas comunidades como grupos humanos que han logrado una relación simbiótica con la naturaleza, a la cual le dan virtudes y esencia,

llegando a otorgarle una entidad particular, la cual es superior a ellos.

En consecuencia, el trato que en la actualidad se le da al medio ambiente, es visto y entendido por estas comunidades como la afectación a un ser sintiente que es explotado y destruido en búsqueda de un beneficio económico. Por lo tanto,

las reivindicaciones a nivel nacional e internacional de los grupos indígenas respecto a la tierra se centran en tres elementos: 1) la recuperación de las tierras de las que fueron desposeídos; 2) el reconocimiento de los derechos colectivos a poseer, desarrollar, utilizar, controlar y ocupar sus tierras y los recursos tradicionales que se encuentren en ellas, y 3) el reconocimiento del derecho al respeto a la integridad y conservación de su hábitat natural, incluyendo la protección medioambiental. (Gaona, 2013, p.149)

Es de resaltar el último punto, el cual se relaciona directamente con otorgar derechos a la naturaleza; sin embargo, es de resaltar que todos los pueblos indígenas del mundo han tenido una relación con su entorno y la naturaleza bastante fuerte. Esto no es solo una característica de los pueblos aborígenes de América; en Oceanía y Europa, también existen grupos indígenas que poseen un fuerte vínculo con la naturaleza y su entorno. Frente a esto, en 2019 Elle Merete Omma, jefa de la unidad de la UE del Consejo Sami, comentaba que “La naturaleza y la tierra son muy importantes para nosotros, son las piedras angulares de nuestra visión del mundo” (Amiel, 2019); el pueblo Sami es aquel que está conformado por individuos que habitan las zonas norte de Suecia, Noruega, Finlandia y Rusia.

Esto resalta la importancia del derecho a la naturaleza como un reducto ancestral mundial y no solo de uno o dos continentes. Sin importar las diferencias geográficas, de fauna y flora, las comunidades ancestrales tuvieron y, en algunos casos, tienen un vínculo estrecho con la naturaleza y el entorno que habitan; los chamanes y druidas tuvieron un papel representativo en el liderazgo de estas comunidades y el contacto con la naturaleza, asimilándola como un ente o sujeto con el cual era posible establecer un diálogo y que merecía un respeto.

En consecuencia, es posible establecer un trayecto histórico entre las prácticas de los pueblos aborígenes y los reclamos por un medio ambiente sano y la promulgación de derechos de la naturaleza. En este último caso, se trata de una positivización de una práctica que tiene raíces en diversos lugares y que han sido potenciadas debido a la explotación de los recursos naturales implementando una industria que termina por contaminar y destruir el medio ambiente.

1.1.2. Reconocimientos Legales

En primera medida, se debe destacar que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) están dirigidos a garantizar las condiciones sociales necesarias para que cada persona pueda desarrollar una vida digna, ratificando el carácter colectivo y digno de los seres humanos. En Colombia, algunos de estos derechos adquieren una condición de fundamentales, teniendo en cuenta a la persona que los reclama o a la situación en que se halla; ejemplo de lo anterior, son los derechos en la niñez, así como los relacionados con la educación, la salud y el medio ambiente; por lo anterior, queda claro que los DESC se han clasificado como Derechos Positivos, con lo cual, se pretende que el Estado debe cumplir con la aplicación de dichos derechos, garantizándolos de manera efectiva.

En ese sentido, en la actualidad la efectividad de los Derechos Colectivos del Medio Ambiente es considerada relativa de acuerdo a cada país; la desigualdad aún es grande en determinados Estados, con lo cual la garantía de tales derechos ha pasado a un segundo plano, además, en muchos casos lo que impera es el beneficio económico, con lo cual, al momento de determinar las políticas públicas, estos derechos no son tenidos en cuenta, pues representan un enorme gasto para país.

Pese a esto, en el caso de la protección del Medio Ambiente, se tiene el Artículo 79 de la Constitución donde se establece que

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Const., 1991, art. 79)

A partir de esto, el Estado deberá propender por la conservación del medio ambiente, empezando por el diseño de modelos educativos que generen conciencia desde temprana edad en los habitantes del territorio; no obstante, este deber también debe ser financiado y no solo atendido por un Estado particular, pero si debe ir en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), lo cual involucra a un conjunto mayor de Estados, orientándose esto a los acuerdos a los que se pueda llegar, ya sean bilaterales o multilaterales, siendo estos últimos de mayor relevancia para el caso que acá se trata.

Asimismo, es importante revisar cómo las finanzas públicas se deben ajustar a un ambiente considerado global, situación

propiciada por la globalización; ejemplo de esto es la extracción de recursos primarios para los mercados y la contaminación que se ha evidenciado junto con el cambio climático. Con lo anterior, la responsabilidad de estos factores atañe a las autoridades mundiales, desde donde se direccionan recursos para la atención y solución de problemáticas medioambientales; en ese sentido, existe una relación directa entre las finanzas públicas y el medio ambiente global y los bienes públicos globales; esta relación se da por los procesos de globalización y el surgimiento de nuevos eventos.

A nivel general, las nuevas finanzas públicas tienen relación directa con el medio ambiente y los bienes públicos globales por las consecuencias adversas que generan las fallas del mercado en los escenarios ya establecidos, caso concreto la implementación de políticas tributarias y de gasto; sin embargo, debido a la creciente movilidad de los factores locales, la extensión de los mismos a nivel mundial cuyos beneficios devengan en favor de cualquiera que viva en alguna parte del mundo.

Con lo anterior, la responsabilidad de estos factores atañe a las autoridades mundiales que las finanzas públicas establezcan para su regulación y pertinente manejo, ya que no existe una entidad mundial que logre satisfacer las demandas por una acción colectiva mundial y de organización de producción de bienes públicos globales, pero las nuevas finanzas públicas fijan su atención en ellas en el equilibrio de los mercados y los Estados. No obstante,

existe una amplísima distancia entre el reconocimiento de los derechos y una influencia eficiente sobre las políticas públicas; y una distancia aún mayor entre el reconocimiento y la justiciabilidad, es decir, la posibilidad de acceder a los sistemas de justicia

para que sus derechos sean, efectivamente, garantizados. (Murcia, 2011, pp. 290-291)

Con esto, se remarca la importancia de realizar un trabajo mancomunado entre los poderes públicos que, a partir de sentencias, leyes y actos administrativos, dirijan la atención a esta problemática; no basta la estipulación de un derecho, la promulgación de una ley o un acto administrativo es necesario que se desarrolle un esfuerzo por parte de todo el aparato Estatal que, en última instancia, haga efectiva la protección de dichos derechos.

Se debe recordar que, en materia de desarrollo sustentable, se encuentran las aportaciones del movimiento ambientalista; este tipo de desarrollo busca el compromiso no solo por parte del Estado, también de la sociedad teniendo dentro de sus ejes centrales la protección de la vida en la tierra y su conservación. Así, para quienes apoyan esta teoría, los anteriores modelos de desarrollo “han provocado una crisis ambiental que se manifiesta en el deterioro global de las condiciones naturales que hacen posible la vida en el planeta y que ponen en riesgo el futuro de la especie humana” (Gutiérrez, 2007, p.57), situación que pretenden remediar al tener el medio ambiente como un actor a tener en cuenta, con lo cual se hace un llamado de atención sobre a quienes emiten directrices políticas y económicas en el sentido de preservar el ambiente biofísico evitando el agotamiento de los recursos naturales.

1.1.3. Reconocimientos Constitucionales

En materia de derecho medio ambiental, la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de algunos principios fundamentales.

En primera medida se tiene el derecho a un ambiente sano, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 79 como se mencionó más arriba; esto se relaciona directamente con el derecho a la vida, el cual solo puede garantizarse en la existencia de un entorno adecuado y de calidad. Esto propició que el medio ambiente sea catalogado como patrimonio común, lo que impone al Estado y los habitantes de este a proteger las riquezas culturales y naturales, al igual que brindar protección a los recursos naturales y la conservación del ambiente.

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

[...]

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. (Const., 1991, art. 95)

Así, la obligación frente al medio ambiente no recae exclusivamente en el Estado o gobierno de turno, es responsabilidad de todos los ciudadanos velar por la protección de este, lo que implica la observancia de prácticas cotidianas dirigidas a generar hábitos que tengan en cuenta el amparo de la naturaleza. Igualmente, en desarrollo de este principio, se tiene lo dispuesto en el Artículo 58, donde se

consagra que “la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica” (Const., 1991, art. 58). Esto último se orienta directamente al desarrollo o competitividad económica que se presente en un territorio, obligando a particulares a generar y mantener hábitos que respeten el entorno donde se desarrollan.

Por otra parte, se tiene el desarrollo sostenible, el cual se entiende como aquel “que satisface las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades” (Sachs, 2021, p.250), y que tiene como consecuencia directa, la explotación de los recursos naturales preservando la biodiversidad y la reducción del impacto medioambiental; con esto presente, en el Artículo 80 de la Constitución política, se tiene que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas. (Const., 1991, art. 80)

En virtud de lo anterior, la satisfacción de las necesidades se debe realizar de tal forma que no comprometa la posibilidad de desarrollo y el derecho de las futuras generaciones.

Asimismo, en Colombia se disponen de leyes y decretos, dirigidos a la protección del medio ambiente; en primera medida se tiene el Decreto Ley 2811 de 1974, el cual es el Código Nacional de los Recursos Naturales

Renovables y no Renovables el cual, en su Artículo 1°, dictamina que, el medio ambiente pertenece a la humanidad en su conjunto y “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social” (1974, art. 1), lo cual se expone como propiedad el medio ambiente, generando un compromiso ciudadano al momento de interactuar con este.

Por otra parte, en 1993, con la Ley 99 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Esto supuso un gran avance en materia de protección medioambiental, buscando también la recuperación y conservación de este, al igual que el uso sostenible de los recursos naturales, garantizando su explotación sin omitir la prevención del daño ambiental. En ese sentido, se dispuso unos principios ambientales dentro de la política colombiana:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de

recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (L.99/1993, art. 1).

Se destaca la relevancia que tuvo la Declaración de Río de Janeiro de 1992¹, en donde se buscó establecer un acuerdo mundial en materia medioambiental, buscando su protección a la vez que se apuntaba el desarrollo sostenible. Igualmente, la prioridad que recae en el consumo humano frente a los recursos hídricos, lo que implica la protección de páramos y nacimientos de agua, frente a la explotación minera, situación que ha generado no pocas controversias, en donde la Corte Constitucional ha tenido que pronunciarse:

Los páramos revisten gran importancia para el sistema jurídico, porque: i) son un ecosistema que tiene una amplia diversidad que debe ser conservada; y ii) ofrecen servicios ambientales trascendentales para vida en sociedad, como son la regulación del ciclo hídrico y la captación de carbono de la atmósfera. A su vez, este bioma se encuentra expuesto a

¹ Declaración de Río de Janeiro de 1992.

múltiples disturbios que pueden destruirlo, por ejemplo, la agricultura, la ganadería, la minería o el calentamiento global, procesos que conducirán a la disminución del bienestar de la sociedad. Por ello, es necesario asumir herramientas que conserven esos entornos naturales: la delimitación es un ejemplo de esa gestión ambiental. No obstante, la protección de los ecosistemas paramunos se dificulta, en razón de la discusión que existe sobre el concepto de éste y de la fijación de sus fronteras en relación con el bosque altoandino. (CConst, T-361/17, A. Rojas).

Así, la Corte indicado la importancia de los páramos para la sociedad y los problemas a los que se enfrenta y ante los cuales se deben presentar medidas como la delimitación; respecto a esto es importante reconocer que dichas dificultades que menciona la Corte han sido aprovechadas para la explotación minera, lo que ha generado no pocos problemas medioambientales, afectando el nacimiento de ríos.

Respecto a esto, en 1994 se promulga el Decreto 1753 donde se define la licencia ambiental, al igual que los procedimientos para obtenerla, los requisitos y competencias. Esta licencia es definida como

la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, a una persona, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que conforme a la ley y a los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y en la que se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar,

corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (D.1753/1994, art. 2).

Con este acto administrativo se pretende, por parte del Estado, garantizar la posibilidad a que privados hagan parte de la explotación de recursos minero-energéticos o realizar obras que lleguen a afectar parte del entorno ambiental, frente a lo cual deben garantizar su recuperación, con el propósito de continuar respondiendo por la protección del Artículo 79 de la Constitución Política a la vez que permite el desarrollo económico.

Asimismo, esta licencia ambiental ha ido perfeccionando al ser reglamentada como ocurre con el Decreto 2150 de 1995 donde se definen los casos donde se deben presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, Plan de Manejo Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental. Por otra parte, en la Ley 491 de 1999 se estableció el seguro ecológico frente a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente; en los artículos 3° y 4° de esta Ley se dispone la clasificación de los seguros:

- *Seguro ecológico obligatorio*: el seguro ecológico será obligatorio para todas aquellas actividades humanas que le puedan causar daños al ambiente y que requieran licencia ambiental, de acuerdo con la ley y los reglamentos. En los eventos en que la persona natural o jurídica que tramite la licencia tenga ya contratada una póliza de responsabilidad civil extracontractual para amparar perjuicios producidos por daños al ambiente y a los recursos naturales, la autoridad ambiental verificará que efectivamente tenga las coberturas y los montos asegurados adecuados.

- *Seguro ecológico voluntario*: los particulares o las entidades públicas o privadas podrán igualmente contratar el Seguro Ecológico, bajo la modalidad de una

póliza de daños para amparar perjuicios económicos determinados en sus bienes e intereses patrimoniales que sean parte o consecuencia de daños ecológicos, producidos por un hecho accidental, súbito e imprevisto, por la acción de terceros o por causas naturales. (L.491/1999, art. 3 y 4)

A partir de esta Ley, se avanzó en la aseguración monetaria respecto a posibles daños ocasionados al medio ambiente, lo que significó una posible retribución económica ante daños perpetrados por particulares, sean individuos o empresas; no obstante, esto no termina por reparar aquellos daños considerados irreversibles o de larga recuperación, lo que demuestra que aún se debe trabajar en esa dirección.

Hasta este punto es posible asegurar que el Estado colombiano posee una legislatura orientada a la protección medioambiental, aunque esto no demuestra la existencia de un conjunto de derechos de la naturaleza. Pese a esto si existe un bloque de derechos bioculturales, frente a los cuales la Corte ha fallado pocas veces haciendo referencias específicamente a los temas que en este derecho incurren. En ese sentido se tiene la sentencia T-622 de 2016 en donde se establecen algunas definiciones para lo que son derechos culturales, étnicos, de protección ambiental, entre otros, con el objetivo de desarrollar una discusión llevada a cabo en el Departamento del Chocó; respecto a esto

demandan los representantes de las diferentes comunidades étnicas a través de la acción de tutela, detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluyen maquinaria pesada (dragas y retroexcavadoras) y sustancias altamente tóxicas en el Río Atrato. (CConst, T-622/16, J. Palacio)

Esta demanda, orientada a la protección del Río Atrato tuvo un impacto relevante en el ordenamiento jurídico colombiano; a partir de la protección de los derechos culturales y étnicos, se logró concatenar una serie de demandas hasta lograr el reconocimiento “al río Atrato, su cuenca y afluentes **como una entidad sujeto de derechos** a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”. (CConst, T-622/16, J. Palacio)

Este reconocimiento puede entenderse como un hito en el avance de los derechos bioculturales y de la naturaleza, y pone al río Atrato por sobre los intereses particulares en beneficio de la comunidad en general. Igualmente, la obligación dada al Estado y las comunidades que se encuentran junto a este afluente son un compromiso de respeto como todo derecho individual; por lo tanto, este es un inicio respecto a dotar de la misma categoría de entidad de sujeto de derecho a demás ríos del país y reservas forestales que componen el territorio colombiano.

Sin embargo, es importante tener presente que existen espacios que, pese a no ser categorizados como reservas naturales o ser parte de la cuenca de ríos y lagos, también merecen la protección del Estado en sus instituciones y población, sin hacer una diferenciación que termine por afectar el compromiso de protección medioambiental.

1.2. Derechos de las Generaciones Futuras. Origen del Concepto y de los Derechos de las Generaciones Futuras

El origen parte de las crisis ambientales que se generan por los modelos de desarrollo que afectan directamente a través de los conflictos socio- ambientales y el olvido de las instituciones jurídicas y políticas al no reconocer las titularidades de los derechos en

estos escenarios; además abarca una serie de problemáticas que los Estados han empezado a manejar en pro del bienestar de los que están por nacer; entre ellos está la preservación del medio ambiente, el cuidado de la biodiversidad, la conservación del patrimonio cultural, etc.

Sin embargo, es importante mencionar que esto debe ser un trabajo en conjunto en el que participen todos los miembros de la sociedad, pues es un deber de los ciudadanos preservar las riquezas naturales, para que, de esta manera, las generaciones venideras gocen de los mismos privilegios.

Es necesario empezar definiendo cuales son las Generaciones Futuras (GF) también llamadas Generaciones Venideras. Según el artículo 3 de la Ley 99 de 1993 del Código Civil colombiano, son aquellas generaciones sujeto de derechos y obligaciones, entendidas como beneficiarias de un ambiente sano y suficientes recursos naturales para satisfacer sus necesidades de vida.

Teniendo esto presente pasaremos a responder la primera parte de nuestra pregunta, ¿cuáles son estos derechos? Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 99 señala que la población deberá tener en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con naturaleza, enfocando las acciones en las zonas de páramos, cuencas hídricas, corrección y reparación del medio ambiente así como su protección y buen manejo de todos los recursos naturales requeridos para una existencia digna.

Así que con lo mencionado anteriormente podemos afirmar que estos derechos encierran un sin número de necesidades que deberán ser reconocidas, aceptadas, y

respetadas por aquellas generaciones actuales, para garantizar bienestar y salud a las GF. El artículo 3 se entiende como la obtención de “mejores viviendas, acceso a la educación y a la cultura, a una alimentación prolija, a los servicios públicos esenciales, a la salud y a la redistribución de la riqueza. En otros términos, a vivir en una democracia” (L.99/1993, art. 3). Se inicia la discusión sobre las GF con posterioridad a la segunda guerra mundial, pero tras la declaración de Estocolmo de 1972 se empieza a emplear la expresión, “generaciones futuras” para definir a aquellas personas que existirán en un futuro y para quienes se debe pensar y actuar en el presente.

Otras normas de nivel internacional hacen referencia a esta temática. Por ejemplo, la emanada por la Asamblea General del 22 diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Resolución 44/228); también están las Resoluciones 43/53 del 6 diciembre de 1988, la 44/207 del 22 diciembre de 1989, la 45/212 del 21 diciembre de 1990, y la 46/169 del 19 diciembre de 1991. Todas ellas tienen como objetivo la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras. Adicionalmente, en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ratificada por Colombia por la Ley 164 de 1994², se consagra en los considerandos que las naciones están “... decididas a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras”.

Por otro lado, los derechos de las generaciones futuras son la sostenibilidad y calidad de vida que tenga la humanidad futura, como lo serían los derechos económicos, de la naturaleza, de libertad, de poder conocer nuestros orígenes e identidad,

² Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ratificada por Colombia por la Ley 164 de 1994.

la paz, ser protegido contra las consecuencias de las guerras, entre otros. Estos son derechos subjetivos y para garantizar esto a nuestras futuras generaciones, se debe tener conciencia de nuestras acciones actuales, con la finalidad de resguardar todos sus intereses estableciendo obligaciones objetivas de las generaciones presentes que están en el deber de respetar y promover la defensa de los mismos. Según la UNESCO son las responsabilidades de las generaciones actuales con las generaciones futuras.

Estos derechos se empiezan a tomar en cuenta después de las consecuencias desastrosas de las guerras e inspirados en los principios indígenas como el de “no hacer nada que pudiera perjudicar a sus descendientes” y el respeto por el medio ambiente.

Así mismo, se entiende que los derechos de las Generaciones Futuras son derechos fundamentados en la protección y preservación del medio ambiente, que tienen como objetivo dignificar la vida de los seres humanos y la de sus próximas generaciones en el planeta tierra, estableciendo la responsabilidad que tenemos, para hacerlos realidad mediante diversos medios que nos permitan llegar a dicho fin, implementando cambios a través de las acciones colectivas, que impulsen, motiven y reconozcan su personalidad jurídica dentro de un estado. Por ejemplo, implementando políticas para regular las emisiones de CO₂, disminuyendo el uso de energías no renovables, adoptando planes para una transición hacia energías más limpias y, esencialmente, asumiendo el compromiso a nivel internacional de coordinar acciones colectivas para abordar la crisis.

Los derechos humanos se han desarrollado debido a las múltiples vulneraciones. A lo largo de la historia, se han logrado grandes avances con una concepción más amplia, donde se considera prioritario incluir a las nuevas generaciones y respaldar las necesidades que estas podrían adquirir.

Fue de amplio conocimiento mundial el trabajo de investigación realizado por el marino y explorador francés Jacques Cousteau, quien dio configuración y forma al concepto de “generaciones futuras”, llevándolo más allá del concepto de los seres que viven en el presente. Desde la década de los setenta del siglo XX, reflexionó y realizó valiosos aportes sobre las generaciones futuras, para lo cual escribió el Decálogo del Mar y un artículo titulado “*A Bill of Rights for Future Generations*” (Una declaración de derechos para las futuras generaciones) entre 1975 y 1979³, redactado por él mismo con apoyo de otros investigadores.

Cuando se hace mención a este tipo de derechos nos referimos a las generaciones futuras como los sujetos de derechos y obligaciones que se aceptan de forma colectiva para que en la posterioridad los resultados ambientales en la sociedad para aquel tiempo no resulten afectados. (Saruwatari-Zavala, 2009)

Continuando con la idea de la preservación de la vida en la Tierra, uno de los grandes conflictos para cumplir con este objetivo son las afectaciones al medio ambiente y las relaciones internas e internacionales, como las guerras. Por ello, diversas legislaciones han sido implementadas, como la firma de pactos de paz y la reducción de la producción de gases de efecto invernadero.

³ *A Bill of Rights for Future Generation*” (Una declaración de derechos para la futura generación) realizado entre 1975 y 1979.

En este sentido, para esclarecer estas ideas, es necesario tener en cuenta distintos hechos que se dieron a lo largo de la historia, en los cuales podemos ver reflejados los compromisos con las generaciones siguientes. Un ejemplo de ello es la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945), que nació a partir de los estragos que dejó la Segunda Guerra Mundial, incluyendo numerosas muertes y la contaminación de la tierra por los químicos que componían las bombas. Esto generó un aumento en distintas enfermedades, como el cáncer, que en la actualidad sigue afectando a muchas vidas debido a que estos químicos se integraron en el código genético.

Un gran ejemplo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, un documento elaborado por representantes de todas las regiones del mundo, que establece por primera vez los derechos humanos fundamentales que deben protegerse globalmente. Este documento, que sigue vigente y se aplica de manera permanente a nivel mundial y regional, ha permitido que nosotros seamos los beneficiados de ese proceso. Uno de esos beneficios es el acceso a la educación superior y la posibilidad de realizar distintas actividades académicas que antes estaban reservadas para ciertas minorías por su raza o nacionalidad.

Sin embargo, al formalizar la idea de los derechos de las generaciones futuras nos encontramos con la declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras⁴ (1997), como un respaldo claro donde se declara la preservación de las generaciones futuras como objetivo en caso de guerra.

Los derechos de la quinta generación son los derechos de las generaciones futuras y hacen énfasis en un conjunto de derechos e intereses que estas generaciones seguirán de las

actuales. Entre estos se incluyen:

- A la no discriminación.
- La solidaridad.
- La preservación del medio ambiente.
- La protección de la biosfera y la biodiversidad.
- El pluralismo.
- La conservación del patrimonio cultural y genético de toda la especie humana.
- La Paz como derecho fundamental.

Cuando hablamos de los supuestos derechos de las generaciones que aún no existen, proyectamos nuestros valores e intereses hacia al futuro, asumiendo que serán válidos más adelante, pase lo que pase sin importar si han cambiado las condiciones externas. (Ayala, 2019)

Por otro lado, se deben tener en cuenta las distintas versiones sobre quienes hacen parte de la categoría de Generaciones Futuras (GF) y quiénes no. En una primera medida, serían aquellos seres humanos que vivimos en la misma época y ocupamos un espacio en el mundo, por lo que tenemos derecho a una existencia posterior. Nuestra descendencia directa serían los sujetos que componen las GF, así como los *nasciturus*. Es decir, las GF se componen no solo de los no concebidos y aquellos que están por concebir, además de las personas presentes que tenemos un tiempo adicional por vivir en el futuro. Se puede decir entonces que por generaciones futuras no solamente deben entenderse aquellos seres humanos en potencia o futuras generaciones, sino también los seres humanos ya nacidos. (López-Quiroz, 2013)

El génesis de los derechos de las generaciones futuras se gesta en la protección normativa, que se debe tener solidaridad por parte de la sociedad presente con la sociedad futura. Esto

⁴ Responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras (1997).

significa que las generaciones actuales no podrán agotar todos los recursos limitados que nos provee la tierra. En el mismo sentido nosotros somos los responsables del actuar frente al medio ambiente, beneficiando así a la vida en su protección de derechos fundamentales en su concepto más amplio.

1.2.1. Desarrollo de los Derechos de las Generaciones Futuras

El concepto nace a causa de la indiferencia de la sociedad frente a la concientización sobre las buenas prácticas para el cuidado del medio ambiente y la supervivencia del ser humano en él. Durante muchos años, se ha dado trascendencia a la importancia de acumular bienes materiales y aumentar las riquezas, así como a pensar únicamente en el nivel económico de los países. Esto ha provocado cierta deshumanización, ya que no se analiza el daño ocasionado a corto, mediano o largo plazo, que sin duda puede llegar a acabar con los recursos naturales y llevar a la desaparición del ser humano.

En el afán de seguir el ejemplo de las grandes potencias y de la industrialización que estas tienen, se contaminan las fuentes hídricas, la tierra que nos permite cultivar, el aire que nos da la posibilidad de subsistir, y se destruye la capa de ozono que nos protege contra las radiaciones ultravioletas del sol, entre otros efectos negativos.

Por otra parte, según el tratadista Hottois (2006) (citado en Cambrón, 2022), el concepto genérico de las generaciones futuras se empieza a evidenciar desde la década de 1960 a 1970, tomando un amplio significado a raíz de la problemática de los desechos finales de los residuos radiactivos.

Desde el punto de vista de las temporalidades biológicas, geológicas y cósmicas, algunas decenas de miles de años siguen siendo una

extensión temporal insignificante. Esta obligación de conservar y preservar los recursos naturales para mantener un entorno y ecosistema sano se basa en que la Tierra es un sistema integral. Por ello, cualquier daño ocasionado o alteración en sus procesos naturales afectará al resto del sistema, de manera que las futuras generaciones se verán afectadas. (Cambrón, 2022)

Partiendo de su origen como se respondía en la parte anterior, se empieza a desarrollar mediante múltiples pronunciamientos de entidades internacionales y también desde el punto de vista jurídico como se relaciona a continuación.

En el año 1887 en el informe de Bruntland, nuestro futuro común de las generaciones futuras juega un papel importante a través del concepto de desarrollo sostenible, dado que esto permite la satisfacción de necesidades de las seis generaciones presentes sin llegar a comprometer ni perjudicar el entorno de las generaciones futuras.

Posteriormente en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, se expandieron algunas resoluciones o pronunciamientos referentes a la protección del clima mundial como lo es la resolución 44/128 de 1989, 43/53 de 1988; 44/207 de 1989; 45/12 de 1990 y 46/169 de 1991. Sumado a lo anterior mediante la ley 164 de 1994 Colombia ratifica la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en camino a proteger las generaciones presentes y futuras.

En la Cumbre de la Tierra de los años 90, se determinó que el derecho al desarrollo debería cumplirse de manera que atendiera simultáneamente las demandas del progreso y la conservación ambiental. Posteriormente, en 1993, Colombia integró este principio en su marco legal con la Ley 99 de 1993, que

introdujo el concepto de desarrollo sostenible. Este concepto implica promover el crecimiento económico y mejorar la calidad de vida y el bienestar social, garantizando al mismo tiempo la conservación de los recursos renovables y el medio ambiente para que las futuras generaciones también puedan satisfacer sus necesidades sin impedimentos.

Dado a lo anterior, el concepto de generaciones futuras tuvo un papel importante en escenarios sociales, académicos y políticos a pesar de no haberse dado un debate previo sobre los alcances de este término y si eran o no un sujeto de derecho.

Es así como, a través del reconocimiento de la herencia de generaciones pasadas, entendida desde dos formas: los cambios y transformaciones sociales y las normas de carácter universal y permanente que no son puestas por el hombre sino sobre él. (Carnelutti,2006)

El desarrollo de los derechos de las futuras generaciones se inicia a partir de los derechos fundamentales. Estos son aquellos derechos declarados en la Constitución Política que gozan del máximo nivel de protección; es decir, se trata de derechos que todos tenemos y que no se pueden enajenar. Estos derechos se desarrollaron para que las personas puedan contar con una vida digna. También tratan de garantías individuales que todas las personas tienen por el simple hecho de ser humanos y funcionan como normas o principios que hacen necesaria la garantía de la dignidad humana. Actualmente, existen tres tipos de derechos fundamentales que están divididos en generaciones, siendo los derechos de primera generación los primeros en surgir.

Estos abarcan los derechos civiles y políticos, que consagran las así llamadas libertades

fundamentales, como el derecho a la vida y todas las libertades individuales que implican una abstención por parte de los gobernantes, lo que implica un respeto y defensa frente a violaciones del mismo Estado o de otras personas.

Los derechos económicos, sociales y culturales constituyen los derechos de segunda generación. Incluyen el derecho al trabajo, a una remuneración justa por el desempeño laboral, así como el acceso a la seguridad social, la salud, la educación y un nivel de vida adecuado. Los derechos de tercera generación, por otro lado, abarcan el derecho al desarrollo, a la paz, a un medio ambiente sano, al patrimonio común de la humanidad, a la comunicación y a la asistencia humanitaria. Estos derechos tienen como objetivo fomentar el progreso social y mejorar la calidad de vida.

Sin embargo, en el contexto actual marcado por avances tecnológicos y la necesidad de un desarrollo sostenible, se hace evidente la necesidad de considerar a las futuras generaciones. Esto implica pensar en cómo las decisiones actuales sobre el uso de tecnologías y la preservación del medio ambiente afectarán a quienes nos sucedan.

Para llevar a cabo la realización y conservación de estos derechos para las generaciones futuras, debemos postular una ética de responsabilidad intergeneracional, en la cual se propone dejar a un lado los modelos de desarrollo tradicionales antropocéntricos que están basados en la exclusividad, la propiedad y la explotación de los recursos naturales. De este modo, podemos darnos cuenta de que el ser humano no puede vivir al margen de las ciencias y las tecnologías, dándole la espalda a la naturaleza y utilizando sus conocimientos en contra de ella con el fin de obtener beneficios sin considerar las consecuencias a largo plazo. Esto nos ayudará

a desarrollarnos en temas naturales y económicos, lo cual nos beneficiará, quizás no a nosotros, pero sí a nuestros descendientes en su derecho y su vida personal. (MacFarlane, 1998)

Se ha desarrollado a un nivel supraconstitucional de la siguiente manera, por una parte, podemos ver la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente, celebrada en Estocolmo. Así mismo el informe Brutland de Naciones Unidas de 1985, e igualmente en la declaración de la UNESCO, sobre la responsabilidad de las generaciones actuales para con las generaciones futuras del 12 de noviembre de 2007. La UNESCO igualmente ya venía manejando dichos postulados desde la Declaración De La Laguna sobre los derechos humanos de las generaciones futuras del 26 de febrero 1994. No podemos dejar de lado la Declaración Sobre Datos Genéticos Humanos y la Declaración Universal sobre la Bioética y los Derechos Humanos en 2005.

Recientemente, se llevó a cabo la conferencia de la ONU sobre desarrollo sustentable en 2012, sin olvidar el Pacto de París y el Pacto de Escazú. Es importante resaltar que, en la jurisprudencia local, se ha conferido protección legal al medio ambiente, tal como se constata en la sentencia T-622 de 2016. Vemos como en recientes postulados nuestras altas cortes han dado la denominación de seres sintientes a animales y objetos como ríos (CConst. T-622 de 2016). Establece que estos derechos humanos fundamentales garantizados al pueblo por la constitución se conferirán para esta y las futuras generaciones como derechos eternos e inviolables.

Además, la Constitución noruega establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente propicio para la salud y a un entorno natural cuya productividad y diversidad se mantengan. Por su parte, la Constitución

Bolivariana reconoce el derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el bienestar, considerando también los derechos de las generaciones futuras.

Por ello, la referencia a las generaciones futuras en las constituciones se introduce a través de frases como “para”, “en beneficio de”, “en interés de” y “el entorno en que se desarrollarán las generaciones futuras”.

1.2.2. Problemas en su Ejecución

El problema que existe frente a estos derechos es que primero se ha vuelto un tema real recientemente, cuando debería de ser algo muy importante que ya deberíamos de tenerlo marcado hace mucho tiempo atrás, ya que nuestra problemática radica en que le damos más importancia a la acumulación de bienes capitales (patrimonio) y no al medio ambiente cuando sencillamente este es mucho más importante.

Existe una desigualdad de generaciones en el mundo, porque si vamos a hablar de desarrollo tecnológico, por ejemplo, es evidente que las generaciones futuras tienen ventajas; pero si hablamos de qué es lo que realmente podemos brindarles a ellos, no estaríamos dejando los elementos básicos para garantizar una vida digna. Es así como se pronostica que las GF no gozarán de un aire sano para respirar, debido a que seguimos siendo una sociedad que le importa más el patrimonio individual que el común. (Cambrón, 2022)

Entonces la problemática que existe con estos derechos es que básicamente son derechos inciertos, derechos que no sabemos si vamos a poder garantizar con el paso del tiempo. Si bien se conocen los riesgos que los seres humanos creamos que afectan directamente nuestra supervivencia, también estamos

comprometiendo la supervivencia de las generaciones futuras (Cambrón, 2022), que busca una justicia intergeneracional con el fin de crear y garantizar derechos fundamentales para que estos sean aplicados a personas que aún no existen. Según lo anterior es preciso establecer cuáles podrían ser los derechos de las generaciones futuras y bajo qué términos o condiciones pueden hacerse efectivos.

Al plantearnos una situación futura, es preciso reconocer que es incierto garantizar estos derechos, ya que estamos comprometiendo la posibilidad de acceder a ellos. ¿Cómo se puede ofrecer el derecho a un ambiente sano si cada día la contaminación aumenta? ¿Cómo asegurar el derecho a conocer los orígenes o la identidad si no cuidamos nuestra cultura, nuestros pueblos indígenas y nuestras tradiciones, y no honramos nuestra historia? En la situación actual, en la que nos encontramos en medio de conflictos entre países que podrían llevarnos a un gran desastre, ¿Cómo podríamos hablar de un derecho a la paz o del derecho a ser protegidos contra las consecuencias de las guerras futuras? Inclusive, respecto a un derecho tan natural como la preservación de la especie, ¿Cómo se podría garantizar con propuestas como las del aborto, si no se plantean bases sólidas que aseguren la sostenibilidad y ofrezcan garantías? No podemos hablar de derechos para las futuras generaciones sin estas consideraciones. (Cambrón, 2022)

La problemática inicia en el momento en que las presentes generaciones olvidan que existen futuras generaciones y pierden el sentido de equidad, pues ellos deciden repartir los recursos naturales para la población ya existente limitando los recursos a los que están por nacer. El problema además es que vulneran principios fundamentales como son: la igualdad, justicia y equidad; la globalización, el aumento del consumo, la

sobreexplotación del planeta, la alteración de las condiciones ambientales, el indicador de utilidad presente en todas las formas de valoraciones de las necesidades y sus satisfactores, entre otras premisas fundantes del desarrollo y valores de la modernidad, conlleva a pesar que “la gran mayoría de la población mundial no es sujeto de derechos humanos, sino el objeto de discursos de derechos humanos” (De Sousa Santos, 2014, p. 23). Para concluir, hay que tener en cuenta que las poblaciones deben cambiar los modelos de desarrollo para así poder brindarle a las generaciones futuras bienestar social, económico, cultural y principalmente ambiental. (Munévar Quintero, 2016)

El medio ambiente puede ser afectado con un grave deterioro debido a la falta de procedimientos que permitan cobrar una indemnización por el daño que puedan causar las actividades productivas. También por la ausencia de incentivos que conduzcan al sector productivo a asumir los costos ambientales derivados de la producción y el consumo, así como la ausencia de presencia e inversión del Estado en el tratamiento de sistemas de agua residuales, o la falta de tecnologías poco eficientes.

Se pueden identificar diferentes principios que buscan orientar nuestros compromisos y responsabilidades como seres humanos hacia el futuro. En las últimas décadas, hemos comprendido que los recursos son limitados. Por ello, las acciones ejecutadas en el presente afectan a las generaciones futuras, y estas no deben considerarse un hecho incierto. Por consiguiente, debemos procurar el mayor bien posible para evitar conflictos que puedan afectar directamente a la humanidad. (Cecchetto, 2007)

Uno de los problemas que enfrentan las generaciones futuras es la capacidad de ejercer sus derechos. En otras palabras,

aunque estas generaciones son las directamente llamadas a la protección de sus derechos, dado que no están presentes en la realidad actual, es responsabilidad de las generaciones presentes considerar lo que se requiere para que, en el futuro, las generaciones puedan desarrollar y ejercer plenamente sus derechos. Así, la obligación recae en nosotros, en relación con el futuro de nuestra especie.

No se puede obligar a la generación presente a sacrificar su felicidad o bienestar para “mejorar” las condiciones de vida de las generaciones futuras o para “aliviarlas” de cierto sufrimiento. Pocas personas están dispuestas a dejar de actuar, congelar decisiones o interferir en sus vidas basándose en posibles expectativas de consecuencias futuras inciertas. Además, poco se ha analizado desde el punto de vista del derecho, la filosofía y la moral, los derechos que las generaciones futuras podrían “reivindicar” para sí mismas.

Si las futuras generaciones de seres humanos fueran entidades potenciales, podrían reclamar sus derechos; surge la pregunta de quién mantiene la titularidad en cuanto a la tutela de los intereses de las generaciones futuras. Este cuestionamiento mantiene el mismo nivel de complejidad, del concepto que se pretende tutelar, por cuanto, si las generaciones futuras es una institución con márgenes difusos, desregulada e incipiente en el derecho internacional y nacional de algunos países y con detractores, más complejo será determinar quién detendrá la responsabilidad de cautelar los intereses de aquellas generaciones. (MacFarlane, 1998)

Se pueden extraer muchos axiomas de responsabilidad intergeneracional para reflejar nuestros compromisos con el futuro. Desde el principio estamos obligados a predicar el futuro con los lazos de la justicia.

Nuestro mundo tiene límites físicos (recursos, espacio, etc.) que no podemos cruzar sin lastimar, dañar o hacer sufrir a nuestros semejantes. Estas perturbaciones solo enfatizan nuestra interconexión y la locura de usar la fuerza y el poder como orientador de las acciones humanas.

Una creciente ola mundial de litigios sobre el cambio climático está liderada por menores, que confían en sus derechos humanos, así como en los de las generaciones futuras, contra los gobiernos y su falta de acción sobre el cambio climático. Este tipo de litigio está surgiendo también ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, donde se cuestiona la ambición de las políticas de cambio climático plasmadas en el Marco de Política Energética y Climática de 2030.

Los sujetos que pertenecen a las denominadas generaciones futuras tienen el derecho a una tierra limpia y libre de contaminación, así como a la vida y la supervivencia perpetua de la humanidad en sus diversas expresiones identitarias. “Las personas de las generaciones futuras, ya sea de manera individual o colectiva, son susceptibles de tener y ejercer el derecho de propiedad. Este derecho no debe ser vaciado de su sustancia por leyes que, de forma injusta y no equitativa, hagan que las generaciones futuras lo soporten”. (MacFarlane, 1998, pp. 159-165)

Desde este punto de vista, muestra las deficiencias del Marco 2030 y, inspirándose en la aplicación exitosa de las obligaciones estatutarias en las legislaciones, lo que se debe remediar con modificaciones, ampliaciones y nuevos esquemas legales para la protección y no dejarlo solo en cabeza de las decisiones judiciales y por ende al arbitrio interpretativo del juez (Bogojevic, 2019).

Frente a los derechos futuros de las generaciones futuras se presentan cuatro problemáticas que presuponen retos para las generaciones presentes de la posibilidad y el sentido de conceder derechos a esas generaciones futuras:

a) *El desafío de la inexistencia*: Es decir el pensamiento mayoritario de la población es que no tiene sentido conceder derechos individuales que no existen y por consiguiente no podrían tener derechos. Entonces suponer que se les desconoce los derechos a las generaciones futuras no significa que moralmente no debemos tenerlas en cuenta en nuestras políticas. Dentro de esa problemática hay un aspecto importante a resaltar: si se les conceden derechos a las generaciones futuras, esto implicaría también un problema, pues esas atribuciones se formularán sobre supuestos a personas potenciales. Existen también posibles limitaciones; una de ellas es la incertidumbre de la cantidad de personas que existirán en el futuro; esto suponiendo que la humanidad siga existiendo y que todos los esfuerzos del presente sean en vano.

b) *El reto de la identidad*: Es decir suponiendo que las acciones presentes perjudiquen el futuro una de sus consecuencias es de influir en la cantidad de las personas se acaban naciendo olas que no y las que nazcan con qué características llegarán. La anterior hipótesis se fórmula suponiendo que las generaciones futuras nazcan con defectos, pero y si no nacen con defectos y si llegan a un mundo seguro y estable ¿De qué les protegerían esos derechos? Esto pondría en peligro todo el esfuerzo y

la propia solución propuesta en el presente para los futuros desafíos. Si esta opción se contempla también se tendría al contemplar la posibilidad de abortar toda la propuesta y su estructuración debido al problema de la no identidad.

c) *Derechos inviables*: implicaría encontrar solución de los dos problemas mencionados anteriormente sobre las generaciones futuras, pero de una manera práctica se tendría impedimentos judiciales pues son los diferentes entes ante los cuales se tramitan. Las normas pueden desempeñar un papel fundamental a la hora de formular los proyectos de la ley, de gestionarlos de quienes los ejecutan y hasta de quienes estén interesados.

También surge una cuestión para considerar: ¿Podrían las personas futuras accionar los derechos formulados en el presente? Esta pregunta podría tener respuestas posibles, pero todas inciertas, ya que se deberían tener en cuenta las acciones interpuestas en el presente y futuro que buscarían declarar inconstitucionales, en caso de ser necesario, las propuestas, lo que podría resultar en la pérdida del trabajo realizado.

d) *El reto de la auto-sanción*: suponiendo que los tres problemas anteriores fueran solucionados, se presentaría un dilema: ante la formulación y estructuración de todos estos derechos dentro de su contenido se incluirían sanciones. Dado que estos derechos están destinados a generaciones futuras, las sanciones se aplicarían a las generaciones anteriores responsables de la sanción, lo que implicaría un ejercicio de auto-sanción. (Glosseries, 2008)

Conclusiones

El reconocimiento de un conjunto de derechos para la naturaleza garantiza la protección medioambiental, que incide en la vida de toda la humanidad. En consecuencia, es necesario desarrollar un marco jurídico, especialmente en un Estado que posee un territorio con una amplia biodiversidad.

Además, es fundamental considerar el trabajo internacional que deben realizar los Estados debido al alcance del medio ambiente, el cual no reconoce fronteras y, por lo tanto, requiere un esfuerzo mancomunado para su protección. Esto implica un compromiso de toda la ciudadanía, que no debe esperar a que el sector público o privado atienda o resuelva este tipo de problemáticas.

En medio del desarrollo económico que presentan las sociedades contemporáneas, la explotación de recursos naturales, como materias primas o fuentes de energías es una exigencia que puede llevar a agotar recursos básicos como el agua potable. Es por ello que el ordenamiento territorial se esgrime como una de las herramientas de mayor importancia en la protección y garantía de los derechos de la naturaleza, delimitando el territorio donde se permiten determinadas actividades que llegan a afectar el medio ambiente.

La crisis ecológica actual es producto de una concepción mercantilista y utilitaria de la naturaleza. El extractivismo exacerbado para satisfacer las necesidades de la economía global ha llevado a la explotación excesiva de los recursos naturales y al agotamiento de la capacidad del planeta para sostener estas prácticas.

En respuesta a las afectaciones ambientales provocadas por la acción humana, ha surgido el concepto de los “derechos de la

naturaleza”. Estos derechos buscan establecer límites y protecciones para el medio ambiente, sin suprimir el desarrollo tecnológico y científico.

De esta forma, varios Estados han comenzado a establecer procesos legislativos y constitucionales para proteger el medio ambiente a través de sus sistemas jurídicos. Países como Ecuador, Bolivia y Nueva Zelanda han reconocido los derechos de la naturaleza en sus constituciones como parte de un esfuerzo por enfrentar las consecuencias del extractivismo desmedido.

Desde un enfoque ancestral, se ha reconocido que las comunidades aborígenes han mantenido una relación estrecha con la naturaleza y han otorgado valores y derechos desde hace mucho tiempo. Los pueblos indígenas han desarrollado una cosmovisión que integra la relación con el entorno natural y resalta la importancia de la protección del medio ambiente.

Se resalta la necesidad de un desarrollo sostenible que satisfaga las necesidades presentes sin comprometer las de las futuras generaciones. Esto implica la explotación de los recursos naturales de manera equilibrada y la consideración de los efectos ambientales en la toma de decisiones.

De allí la necesidad de crear una responsabilidad colectiva que involucre tanto a los Estados como a los ciudadanos, estableciendo la obligación de contribuir a la conservación del ambiente y a participar en la toma de decisiones que puedan afectarlo.

Dicha responsabilidad se fundamenta en el reconocimiento constitucional establecido en la Constitución Política de Colombia de 1991, que consagra principios como el derecho a un ambiente sano, la propiedad como función

social, y la planificación para el desarrollo sostenible. Bajo esta normativa constitucional se establece una regulación que prevé licencias ambientales que tienen como objetivo controlar y mitigar los impactos ambientales de proyectos y actividades que puedan dañar los recursos naturales y el medio ambiente.

A pesar de los avances legales y el reconocimiento constitucional de derechos ambientales, aún existe una distancia entre tal reconocimiento y la implementación efectiva de políticas públicas, así como la justiciabilidad de estos derechos. Además de la importancia de reconocer y proteger los derechos de la naturaleza como parte de un enfoque integral de desarrollo sostenible que considere no solo los aspectos económicos y tecnológicos, es importante también los valores culturales y el bienestar a largo plazo de la humanidad y el planeta.

Es por ello que los derechos de las generaciones futuras tienen su origen en la preocupación por las crisis ambientales causadas por modelos de desarrollo irresponsables. Estos derechos se definen como aquellos sujetos que aún no existen pero que se espera que lleguen en un futuro, titulares del derecho a heredar un ambiente sano y recursos naturales suficientes para satisfacer sus necesidades. Como derechos de estas generaciones se incluyen la vida saludable, el acceso a educación, la cultura, la salud, los servicios públicos esenciales y la distribución de la riqueza.

El desarrollo de los derechos de las generaciones futuras se ha gestado a lo largo del tiempo mediante pronunciamientos de entidades internacionales, convenciones, conferencias y normas nacionales. Se resalta que estos derechos han evolucionado desde

los derechos civiles y políticos hasta abarcar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Aunque las generaciones futuras pueden tener ventajas tecnológicas, las condiciones básicas para una vida digna podrían estar comprometidas debido a la falta de atención a los derechos fundamentales. Se evidencia una incertidumbre para garantizar tales derechos, ya que la acción humana actual está comprometiendo la supervivencia y el bienestar de quienes están por llegar. Los riesgos ambientales y la falta de bases sólidas para garantizar la sostenibilidad ponen en duda la posibilidad de proteger efectivamente estos derechos.

Es por ello que las generaciones actuales tienen la necesidad de proteger y garantizar los derechos de las generaciones futuras. Aunque estas últimas no están presentes en la realidad actual, es responsabilidad de la sociedad actual establecer las bases para que puedan ejercer sus derechos en el futuro.

Esta categoría presenta grandes dificultades conceptuales y legales, como la cuestión de otorgar derechos a entidades potenciales, la incertidumbre sobre la identidad y características de las generaciones futuras, la viabilidad de aplicar derechos y sanciones en un contexto incierto, y la dificultad de establecer la titularidad de la protección de los intereses de las generaciones futuras.

Para detener la degradación del planeta, que podría poner en peligro la supervivencia de las generaciones futuras, las poblaciones deben cambiar sus modelos de desarrollo para garantizar el bienestar social, económico, cultural y ambiental de estas generaciones. Por ello, es necesario realizar modificaciones y ampliaciones legales para proteger estos intereses, en lugar de depender únicamente de

decisiones judiciales que lleven a medidas concretas que aseguren un entorno sostenible para las generaciones venideras.

Referencias Bibliográficas

- Amiel, S. (9 de agosto de 2019). ¿Quiénes son los pueblos indígenas de Europa y cuáles son sus luchas? Euro News.
- Bavikatte, K. S., & Bennett, T. (2015). Community stewardship: the foundation of biocultural rights†. *Journal of Human Rights and the Environment*, 6(1), 7-29. <https://doi.org/10.4337/jhre.2015.01.01>
- Bogojevic, S. (2019). Human Rights of minors and future generations: Global and EU environmental law particularities. *Reciel*, 29(2), 191-200.
- Cecchetto, S. (2007). ¿Una ética de cara al futuro? Derechos humanos y responsabilidades de la generación presente frente a las generaciones por venir. *Andamios*, 3(6).
- Cambrón, A. (2022). Generaciones futuras. Disponible en: <https://enciclopedia-bioderecho.com/voces/165>
- Carnelutti, F. (2006). Metodología del Derecho. Ediciones Leyer. Bogotá (Colombia)
- Ensabella, B. (2015). Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales. *Revista Latinoamericana*, 15(43), 683-688.
- Gaona, G. (2013). El derecho a la tierra y protección del medio ambiente por los pueblos indígenas. *Nueva antropología*, 26(78), 141-161.
- Glosseries, A. (2008). On future generations' Future Rights. *The Journal of Political Philosophy*. 16(4), 446-474.
- Gudynas, E. (2011). Los derechos de la naturaleza en serio. *La Naturaleza con Derechos de la Filosofía a la Política*, 239-286.
- Gutiérrez, E. (2007). De las teorías del desarrollo al desarrollo sustentable. Historia de la construcción de un enfoque multidisciplinario. *Trayectorias*, IX (25), 45-60.
- Hottois, G. (2006). Generaciones futuras. *Diez palabras claves en nueva genética*. Editorial Verbo Divino; 1er edición.
- Latour, B. (2014). Anthropology at the Time of the Anthropocene. A Personal View of What Is to Be Studied (ponencia). American Association of Anthropologists. Washington. <http://www.bruno-latour.fr/sites/default/files/139-AAA-Washington.pdf>

- López-Quiroz, A. (2014) Generaciones futuras y personalidad jurídica. *Dikaion*, 23(2), 251-275.
- MacFarlane, K. (1998). Los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras (La contribución jurídica de J. Cousteau). *Última Década*, 6(8), 145-165.
- MacKenzie, John M. (1988). *The Empire of Nature: Hunting, Conservation and British Imperialism*. Manchester, New York: Manchester.
- Munévar Quintero, C. (2016). Los sujetos de las futuras generaciones: ¿quiénes son los titulares de derechos intergeneracionales ambientales? *Revista de ciencias humanas y sociales*, 32(79), 184-196.
- Murcia, D. (2011). El Sujeto Naturaleza: elementos para su comprensión. En A. Acosta y E. Martínez (Coord.), *La Naturaleza con Derechos* (pp. 287 – 316). Ediciones Abya-Yala.
- Ovares, S. y Torres, I. (2016). Las comunidades indígenas: Una forma de vida que pone en práctica la Carta de la Tierra. *Revista Electrónica Educare*, 20(2),1-15.
- Sachs, J. (2021). *Las edades de la globalización*. Deusto.
- Sajeva, G. (2019). *When rights embrace responsibilities: Biocultural rights and the conservation of environment*. Oxford Academic. <https://doi.org/10.1093/oso/9780199485154.001.0001>
- Saruwatari-Zavala, G. (2009) Origen del Concepto de Generaciones Futuras en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, 4, 29-56.
- De Sousa Santos, B. (2014). Democracia al borde del caos: ensayo contra la autoflagelación; traductor Jineth Ardila Ariza. Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Siglo XXI Editores.

Referencias Jurisprudenciales

- CConst, T-622/2016, M. P. J. Palacio. (Corte Constitucional, 10 noviembre de 2016).
- CConst, T-361/2017, M. P. A. Rojas. (Corte Constitucional, 30 de mayo de 2017).

Referencias Normativas

- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). 43ra Ed. Legis.
- Decreto 1753 de 1994 [con fuerza de ley]. Por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. 3 de

agosto de 1994. D. O. No. 41427.

Decreto 2150 de 1995 [con fuerza de ley]. Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. 5 de diciembre de 1995. D. O. No. 42.137.

L.99/1993. Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.146. (1993).

L.491/1999. Por la cual se establece el Seguro Ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.